



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Referencia:</b> | VERBAL – MENOR CUANTIA                           |
| <b>Demandante:</b> | EDIFICO GIRALDO P.H.                             |
| <b>Demandando:</b> | JOSE ARGEMIRO GIRALDO GIRALDO                    |
| <b>Radicado:</b>   | 05 001 40 03 027 <b>2018 0231</b> 01             |
| <b>Asunto:</b>     | REVOCA AUTO QUE TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO |

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto del 08 de febrero de 2022 que termino el proceso por desistimiento tácito, luego de que el despacho considero que la parte actora no cumplió con la carga impuesta forma, emitido por el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

**I. ANTECEDENTES**

En proveído del 21 de mayo de 2021, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ordeno a la parte demandante integrar el contradictorio entre otras directrices en los siguientes términos:

*De cara al objeto del proceso, esto es la declaratoria de nulidad de las Escrituras Públicas de Reglamento de Propiedad Horizontal, y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 62 del C. G. P., previo al señalamiento de nueva fecha de audiencia, **se ordena integrar el LITISCONSORCIO CUASINECESARIO POR PASIVA, con los acreedores hipotecarios, esto es con: BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM – COOCREAMFAM y BANCOLOMBIA S.A.** A efectos de la comparecencia de los citados al proceso la parte demandante deberá gestionar la consecución de los correos electrónicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, esto es deberá remitirles el presente auto y la copia de la demanda y los anexos a las respectivas direcciones electrónicas.*

*Aunado a lo anterior, **se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar los certificados de tradición y libertad de los parqueaderos y de los cuartos útiles** que relaciona en el hecho primero de la demanda, a fin de verificar la existencia de otros litisconsortes que puedan verse afectados con los efectos jurídicos de la sentencia.*

Mediante memoriales del 17 de junio de 2021, 6, 8, 9 de julio de 2021, la parte actora pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en los siguientes términos:

(i) En el memorial del 17 de junio de 2021, allegó escrito contentivo de alegatos de conclusión.

(ii) En memorial del 06 de julio de 2021, allegó la constancia de la ratificación del poder por parte de la nueva administradora del EDIFICIO GIRALDO P.H.

(ii) En memoriales del 08 y 09 de julio de 2021, fueron allegados los certificados de los inmuebles que hacen parte del EDIFICIO GIRALDO P.H., donde se ratifica la existencia de gravámenes hipotecarios vigentes respecto de las matrículas 001-1063291 (int. 0201), 001-1063292 (int. 0202), 001-1063294 (int. 0302), 001-1063296 (int. 0402), 001-1063298 (int. 0502) y 001-1063299 (int. 601).

Así mismo del escrito de recurso puede identificarse que la parte actora envió correo del 17 de junio de 2023 el cual según indica contaba con las notificaciones de demanda a las entidades bancarias

El Juzgado, a-quo, mediante auto del 08 de febrero de 2022, resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito en cuanto considero que la parte actora no cumplió con la carga ordena en auto del 21 de mayo del 2021

La parte demandante, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que termina por desistimiento tácito, reposición que fue negada por el juzgado concedor en primera instancia, por lo que el este mismo resolvió conceder el recurso de apelación rogado por la actora.

## **II. DEL RECURSO**

La parte demandante fundamento su recurso de alzada aseverando que efectivamente cumplió las cargas impuestas por el Juzgado.

indicando que, efectivamente realizo la notificación a los correos de las entidades bancarias, y que además dicha notificación fue informada al juzgado mediante correo electrónico, no obstante, considera que el mismo guardo silencio al respecto, y no le indico si efectivamente se había cumplido con la carga en debida forma.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. COMPETENCIA**

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar el recurso de apelación incoado. Efectuado el examen preliminar que indica el artículo 325 del CGP, se encontró que no existe ninguna causa que impida al Despacho resolver el recurso incoado.

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a revocar el auto de primera instancia, dando razón a la parte demandante en el sentido de que en lugar de decretar el desistimiento tácito el despacho debido haberse pronunciado respecto a lo allegado con relación a la notificación; o en su lugar confirmar el proveído recurrido, por considerarse que efectivamente la parte actora no cumplió con lo ordenado por el despacho.

#### **3.3. HECHOS PROBADOS**

Del estudio completo del dossier de primera instancia, se logran extraer los como hecho cierto y probado, que con escrito de alegatos de conclusión se allego al despacho capturas de pantalla en las cuales la parte actoras al parecer pretendía cumplir con lo ordenado por el despacho, anexos.

#### **3.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso subjúdice, se detalla que la confutación hecha por la parte demandante radica en que la parte actora considera que dio efectivo cumplimiento a lo ordenado por el despacho de primera instancia, y que no óbstate esto dicho despacho decreto el desistimiento tácito.

Imprescindible resulta que las reflexiones con apoyo en las cuales se decidirá el recurso de apelación del auto que ocupa ahora la atención del juzgado comienzan advirtiendo, como es, que la providencia recurrida fue mal adoptada, teniendo en consideración que si bien el objetivo principal del desistimiento tácito, es la dotar al Ordenamiento Jurídico Colombiano de una herramienta efectiva para combatir la negligencia procesal de las partes y con ello buscar la equidad en el ejercicio de la justicia y sobre todo contribuir con algunos de los fines esenciales de la Rama Judicial, como son: la eficacia, economía y celeridad procesal, también lo es, que su aplicación se rige por unas reglas o pautas y excepciones con miras a evitar la vulneración de los derechos de las partes, es así que el artículo 317 del C. G. del P. inidca:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”**

(...)”

(negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior y de cara con lo decidido por la A quo, en el subexamine, es cierto y de ello no hay lugar a duda que por parte del despacho se ordenó al demandante cumplir con la carga de integración del contradictorio, situación sin la cual no era posible continuar con el trámite del proceso, pero también lo es, que el memorial arrimado por el apoderado ejecutante el cual fue denominado alegatos de conclusión contaba con capturas de pantalla que daban cuenta de la notificación a las entidades que faltaban por integrar al contradictorio, y no puede pasar por alto este despacho que dicha situación se enmarca dentro de las reglas que expresamente consagró el artículo 317 del CGP en torno a la aplicación del desistimiento tácito, en lo concerniente a lo establecido en el literal C, toda vez que es contundente en señalar que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos, lo que no es dable para el juez darle otra interpretación diferente por cuanto la norma es suficientemente clara, máxime cuando con dicha actuación se pretende dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Mírese que la norma consagra varias posibilidades que se deben determinar al momento de aplicar la figura, en este caso pudo el juzgado ante la indebida forma de aportar la notificación la parte actora, requerirla, con el fin de que en el término de los 30 días siguientes a la notificación del auto allegara de manera correcta las notificaciones de modo que el despacho pudiera identificar si dichas notificaciones

cumplían o no con lo indicado en términos de la notificación de la demanda que para lo propio consagra el C.G. del P., empero, considera esta instancia que no era procedente aplicar indiscriminadamente la norma por no haberse aportado en debida forma las notificaciones, máxime, cuando habían varias actuaciones presentadas por la parte actora con las cuales se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho y que a juicio de este despacho interrumpían el término consagrado en el 1 primero para el cumplimiento de la carga procesal, a la luz de las reglas mediante las cuales se rige el desistimiento tácito.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado primero civil del circuito de Medellín,

#### RESUELVE

**REVOCAR** el auto apelado del 08 de febrero de 2022 mediante el cual se termina proceso por desistimiento tácito, en consecuencia. Se ordena la DEVOLUCIÓN del expediente a fin de que se continúe con el trámite respectivo. Sin costas.

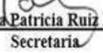
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

MC